



**SENTENCIA N°. 08**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Dieciocho (18) del año de dos mil veintiuno

(2021).

<i>Proceso:</i>	<i>VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO</i>
<i>Demandante:</i>	<i>HECTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO</i>
<i>Demandada:</i>	<i>YAKELINE VILLANUEVA MANSERA</i>
<i>Radicalación:</i>	<i>76-147-31-84-001-2020-00200-00</i>

**I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:**

Proferir la decisión de **plano** dentro del proceso referenciado en el epígrafe, habida cuenta que la parte demandada aceptó como ciertos los hechos estructurales de la demanda y no se opuso a las pretensiones.

**II.- DESCRIPCION DEL CASO:**

**1. Objeto o pretensión:**

Pretende el demandante señor HÉCTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído con la señora YAKELINE VILLANUEVA MANSERA el día 02 de Mayo de 2008, en la Notaria Primera del Circulo de Chinchiná Caldas.

**2. Premisas:**

**2.1. Razón de hecho:**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **1.)** los señores HÉCTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO y YAKELINE VILLANUEVA MANSERA, contrajeron matrimonio civil el día veinte (02) de mayo de 2008, en la Notaria Primera del círculo de Chinchiná Caldas; **2.)** De la unión procrearon 1 hijo quienes en la actualidad es mayor de edad; **4.)** La sociedad conyugal estuvo vigente hasta el 02 de marzo de 2012 fecha en la cual hubo separación de hecho entre los cónyuges.

**2.2. Razón de derecho:**

Artículos 154 del Código Civil y 6º de la Ley 25 de 1992, numeral 8º.

**III.- CRONICA DEL PROCESO:**

A través de auto No. 852 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda, disponiendo notificar y correr traslado

a la demandada, agente del Ministerio Público y Defensor de Familia, por el término de veinte días.

La notificación al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia, se realizó el día **16 de diciembre de 2020**, término dentro del cual, guardaron silencio

La notificación a la señora JAKELINE VILLANUEVA MANSERA se realizó electrónicamente por el aplicativo WhatsApp, el día **01 de diciembre de 2020**, quien a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda manifestado no oponerse a las pretensiones y solicitó dictar sentencia anticipada.

### **3.1 Material probatorio:**

#### a) Documental

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores HÉCTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO y YAKELINE VILLANUEVA MANSERA.
- copia autentica de los registros civiles de nacimiento de la señora HÉCTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO y YAKELINE VILLANUEVA MANSERA.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor JUAN FELIPE HURTADO VILLANUEVA.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

## **IV.- CONSIDERACIONES:**

### **1. Decisiones parciales.**

#### a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

#### b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).

En el caso subexamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

### **2.- Problema jurídico.**

¿En el caso *sub-examine* confluyen los elementos estructurales para dictar sentencia de plano a través de la cual se decreta el Divorcio

Contencioso celebrado entre los señores HÉCTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO y YAKELINE VILLANUEVA MANSERA y las decisiones consecuenciales?

### **3. Tesis del Despacho.**

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para dictar sentencia de plano, a través de la cual se decrete el Divorcio celebrado entre los señores HÉCTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO y YAKELINE VILLANUEVA MANSERA y las decisiones consecuenciales, toda vez que la parte demandada aceptó los hechos fundamentales de la demanda y no se opuso a las pretensiones, actuando en concordancia con los artículos 98, 278 inciso 2 y 388 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso.

### **4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

#### **4.1. Fácticas:**

- a) Los señores HÉCTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO y YAKELINE VILLANUEVA MANSERA contrajo matrimonio civil en la Notaria Primera del Círculo de Chinchiná Caldas, el día 02 de mayo de 2008.
- b) Si bien, inicialmente se invocó la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”; puesto que se encontraban separados de cuerpos desde el 02 de marzo de 2012, en la contestación de la demanda se aceptaron los hechos y no se opusieron a las pretensiones, por lo que, considera este Juzgado que la parte demandada se encontraba de acuerdo con el divorcio.
- c) Además tratándose de una causal de raigambre objetivo, con la cual se busca es darle solución y terminación al contrato matrimonial, y no se persigue nada diferente, ni una sanción, en este contexto particular, el proferir la sentencia de plano, refleja claros postulados de la administración de justicia, tales como la celeridad, la eficiencia y la pronta solución de los conflictos puesto a consideración de la jurisdicción.

#### **4.2. Normativas y jurisprudenciales:**

##### **4.2.1.- Del régimen matrimonial:**

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el

incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

#### **4.2.2.- Del divorcio:**

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Norma Fundamental y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

#### **5.- De la causal invocada:**

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, la cual establece *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Cabe destacar, que la causal en comento está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

## **6.- De la sentencia anticipada:**

A partir, principalmente, de las precisiones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00, así como de las posturas de varios doctrinantes especialistas en la materia del país, entre otros, Octavio Augusto Tejeiro Duque (actual Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia)<sup>1</sup> y Horacio Cruz Tejada<sup>2</sup>, resulta dable sostener, de inicio, que el tenor del art. 278 del Código General del Proceso, implica que los juzgadores están en la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva, sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Así las cosas, ha de precisarse, que el proferimiento de una sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.<sup>3</sup>

Bajo el entendido que la sentencia anticipada es una institución fruto de las transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores; y que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata; es evidente entonces que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, pero que no obstante dicha situación se encuentra justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado, en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

En tal orden de ideas, ha de quedar sentado que la sentencia anticipada es una excepción a la regla general, que a través de múltiples normas diseminadas por el ordenamiento, como el art 29 de la Constitución Nacional y los art. 13, 14, 133, 164, 173 del Código General del Proceso, sugieren que, previo a dictar sentencia, han de agotarse otras etapas procesales, entre ellas, el auto que decreta pruebas. Una interpretación sistemática del ordenamiento, y en particular, de las normas citadas, lleva a la conclusión que, en tratándose de una sentencia anticipada, no tiene cabida, necesariamente, un auto previo que decreta pruebas, y no, a que dicho auto ha de exigirse, no siendo dable aseverar que tal postura compromete derechos como el debido proceso y contradicción, pues ha de quedar sentado que los eventos para los cuales está prevista la sentencia anticipada, son

---

<sup>1</sup> Ver ponencia “La sentencia oral, estructura, forma y modelos en el Código General del Proceso” XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2014, pág. 149 a 162.

<sup>2</sup> Ver ponencia “Una mirada reflexiva a la sentencia anticipada en el Código General del Proceso” XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2017, pág. 721 a 750.

<sup>3</sup> Ver Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00

aquellos excepcionalísimos en los cuales la definición del asunto resulta prístina de cara a los elementos jurídicos y facticos que ya reposan en el plenario.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

#### **V.- CONCLUSIONES:**

**1ª)** El señor HECTOR ENRIQUE HURTADO QUINERTO, invoca la causal de "*Separación de Cuerpos Judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*" para finiquitar la unión matrimonial contraída con la señora YAKELINE VILLANUEVA MANSERA, celebrado en la Notaria Primera del Círculo de Chinchiná Caldas, el día 02 de mayo de 2008.

**2ª)** El Juzgado accederá a lo pedido y se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído por los solicitantes.

**3ª)** Sumado a lo dicho en el numeral anterior, y ante la ausencia de oposición a las pretensiones, considera el Juzgado que la Sentencia anticipada es la herramienta que debe utilizarse, ya que se compagina de manera plena con lo acaecido en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1º) DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil contraído por el señor HECTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.907.929 expedida en Chinchiná Caldas y la señora JAKELINE VILLANUEVA MANSERA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.420.723 expedida en Cartago valle del Cauca, en la Notaria Primera del Círculo de Chinchiná Caldas, por la causal de mutuo acuerdo, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**2º) DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores HÉCTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO y YAKELINE VILLANUEVA MANSERA.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

**3º) ORDENAR** la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra en la Notaría Primera de Chinchiná Caldas, de igual manera en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges HÉCTOR ENRIQUE HURTADO QUINTERO y YAKELINE VILLANUEVA MANSERA

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Primera del Círculo de Chinchiná Caldas, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**4º)** Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente electrónicamente el expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98672374a5652e85ea7a79409d440b0e8874415a2a8ff6981aa5aa30bd0c0773**

Documento generado en 18/01/2021 02:54:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**